

**EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS:**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con tres minutos del día ocho de enero del año dos mil veinte.

**I. POR RECIBIDO** memorándum de referencia No. 0233//15 remitido por la Unidad de Registro y Visado, en fecha veinte de abril del año dos mil quince, en el que se hace constar que “[...] 1) *Farmacia San Rafael II, con número de inscripción 1366, ubicada en calle José Matías Delgado #9, local “B”, municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; se autorizó apertura en fecha 21 de febrero de 1984, a favor del Dr. Jesús Israel Campos Ayala, teniendo como último traspaso autorizado a favor de la Sra. Carmen Maklyni Villacorta Grande en fecha 12 de marzo de 2010, por lo tanto no se encuentran documentos que respalden traspaso a favor de la sociedad Morales Morales o Morales Lopes, representada por el ing. Narciso Alfredo Morales Turcios. 2) Farmacia Brasil XLI, con número de inscripción 2015, ubicada en Avenida Fernando Benítez, casa s/n, municipio Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión; se autorizó apertura en fecha 16 de octubre de 2000, a favor de la sociedad Morales Morales S.A. de C.V. representada por el ing. Narciso Alfredo Morales Turcios, en fecha 12 de marzo de 2013. 3) Farmacia Brasil XLIV, con número de inscripción 2436, ubicada 99 avenida norte y Paseo General Escalón, edificio Villavicencio Plaza, #2-16, municipio de San Salvador, departamento de San Salvador; se autorizó apertura en fecha 03 de abril de 2008, a favor del Lic. Salomón Guardado Orellana, al revisar el expediente se detectó que no existe resolución original notificada de traspaso a favor de sociedad Morales Lopes, S.A. de C.V., sin embargo se encuentra los documentos de compraventa de Derecho de Farmacia con número once libro décimo quinto de fecha 21 de junio de 2013, en el cual se ve reflejado la venta realizada por el Sr. Salomón Guardado Orellana a favor de la sociedad Morales Lopes S.A. de C.V., representada por el ing. Narciso Alfredo Morales Turcios; así mismo los documentos que respaldan dicho trámite; no obstante existe la anotación de traspaso en fecha 16 de julio del 2013 en el libro de Farmacias, también realizaron el cambio en sistema módulo de colecturía, por lo que se verificó en Acta 18.13 emitida por Junta Directiva de fecha 11 de julio de 2013, en la cual se ve reflejado traspaso de Farmacia La Paz a sociedad Morales Lopes, S.A. de C.V., según Acuerdo No. 4513.3 y cambio de nombre de Farmacia La Paz a Farmacia Brasil XLIV, según acuerdo 4513.5 encontrándose esta resolución en el expediente [...]”.*

**II. VISTOS** estos antecedentes:

**A.** De folios uno al cinco, memorándum de referencia UAIP/034-2015 y adjuntos, remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, por medio del cual informaron la recepción de la denuncia #000007, misma en la que se hizo constar que “[...] *he recibido la notificación de esta entidad de que las farmacias San Rafael II, Brasil XLI y Brasil XLIV no se encuentran registrados a favor de la Sociedad Morales Morales y Morales Lopes. Pese a*

*que las facturas que anexo se encuentran detalladas que son propiedad de ellas. Dichas sociedades tienen como representante legal al señor Narciso Alfredo Morales Turcios [...]”.*

**B.** A folios seis y siete, auto de las ocho horas del día veintiséis de febrero del año dos mil quince, por medio del cual se requirió a la Unidad de Registro y Visado que rindiera informe respecto de la autorización concedida a los establecimientos farmacéuticos denominados Farmacia San Rafael II, Farmacia Brasil XLI y Farmacia Brasil XLIV; y la respectiva acta de notificación.

**C.** A folio ocho, memorándum de referencia 0233//15 remitido por la Unidad de Registro y Visado, relacionado en el romano I de la presente resolución.

**III. CONSIDERANDO:** Previo a resolver sobre lo que corresponda, resulta necesario hacer algunas consideraciones sobre las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, específicamente la potestad sancionatoria, el *principio de legalidad* y el *principio de tipicidad*, como uno de los postulados que rige el ejercicio de dicha facultad por parte de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Medicamentos, y finalmente determinar si el sujeto pasivo ha incurrido en la comisión de alguna conducta constitutiva de infracción a la Ley de Medicamentos –en adelante LM–.

PRIMERO: Que sobre las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, específicamente la potestad sancionatoria, el principio de legalidad y el principio de tipicidad; la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia ha reconocido –V.gr. la sentencia de fecha 13-VII-2011, en el amparo 16-2009– que el *ius puniendi* del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como ilícito –esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos–, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen potestades sancionadoras.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, corresponde única y exclusivamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, la autoridad administrativa, amparada en el ejercicio de dicha potestad, puede sancionar “...*mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas...*”

Así, la Dirección Nacional de Medicamentos tiene la facultad de intervenir punitivamente en la esfera jurídica de las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, que al dedicarse a la investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos y productos cosméticos, han provocado una lesión o daño en bienes o intereses considerados como fundamentales en la esfera jurídica de los particulares, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en la LM como infracciones merecedoras de una sanción.

En efecto, la potestad administrativa sancionadora de la que está investida esta Dirección, tiene fijados sus fines, postulados y principios rectores a partir de la configuración que de la potestad punitiva

realiza la Constitución; de tal forma que la valoración de los hechos e interpretación de las normas que ésta ha de realizar se sujeta, en esencia, a una serie de principios, cuyo respeto legitima la imposición de la sanción. Entre estos postulados pueden mencionarse: el principio de legalidad y tipicidad, entre otros, los cuales, en su conjunto, han sido denominados como el programa penal de la Constitución.

SEGUNDO: Que respecto al principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, en la sentencia de fecha 20-I-2012, en el amparo 47-2009, se sostuvo que este postulado constituye una garantía política del ciudadano, en el sentido de no ser sometido a sanciones que no hayan sido aprobadas previamente, evitando así los abusos de poder. En razón de ello, se exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas.

En ese sentido, el mencionado principio tiene implicaciones en el proceso de elaboración y aplicación de la LM en la que se los supuestos constitutivos de infracción y de ulterior sanción, en la medida en que éste impone las siguientes condiciones: i) la ley material en la que se regulan tales infracciones debe ser previa al hecho enjuiciado (*lex praevia*); ii) debe ser emitida exclusivamente por la Asamblea Legislativa y bajo el carácter de ley formal (*lex scripta*); iii) los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad, lo cual comprende un mandato de determinación o taxatividad que ha de inspirar la tarea del legislador (*lex certa*); y iv) la aplicación de la ley ha de guardar estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado, evitando comprender supuestos que no se enmarcan dentro de su tenor (*lex stricta*).

TERCERO: Que respecto del principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, debe entenderse que comporta la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con el suficiente grado de certeza dichas conductas, y se sepa qué esperar en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción.

De esta forma por “conducta típica” únicamente puede entenderse aquella en donde se aprecie una identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en abstracto por la norma jurídica sancionadora, es decir, la homogeneidad del hecho real con los elementos normativos que fundamentan el contenido material de las situaciones que dan lugar a la actuación sancionadora de la Administración Pública. Y empleando términos similares, prácticamente lo mismo podría decirse con respecto a la “sanción típica”.

Como complemento a dicha sujeción estricta de las autoridades sancionadoras a las descripciones normativas típicas de las infracciones y de las sanciones, se enuncia en el seno del principio de tipicidad un contenido adicional, un tercer contenido, cuando la autoridad pública motiva la imposición de la sanción mediante una subsunción ilógica o arbitraria de los hechos contemplados en las normas jurídicas aplicadas.

Por tanto, aquellas aplicaciones de las normas sancionadoras que conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus

destinatarios, sea por su soporte metodológico, al derivar de una argumentación subjetiva, o axiológica, al partir de una base valorativa ajena a los criterios que informan el ordenamiento legal, vulnerarían el principio de tipicidad y en consecuencia la legalidad.

CUARTO: Que a tenor de lo ya expresado, es evidente que la ausencia de determinación normativa de los elementos constitutivos de la infracción y de la sanción administrativa (falta o ausencia de tipicidad) acarrea la improcedencia de la denuncia o archivo del expediente administrativo por no ser constitutivo de infracción administrativa.

QUINTO: Que en el caso de autos, en cuanto a los hechos expresados en la referida denuncia, estos son atípicos, por cuanto no encajan en algún tipo de infracción administrativa, por lo que corresponde a esta Dirección, declarar la improcedencia del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora y archivar el presente expediente.

**IV. POR TANTO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 8, 11, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República; y artículos 1, 2, 6 letra c) y e), 11 letra g), 14, 29, 46 y 85 de la Ley de Medicamentos, esta Dirección **RESUELVE**:

- a) *Declárese* improcedente el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en los términos expuestos en el presente auto;
- b) *Archívese* el presente expediente;
- c) *Notifíquese*.-

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"ILEGIBLE"\*\*\*\*\*PRONUNCIADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE  
MEDICAMENTOS QUE LO SUSCRIBE\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"RUBRICADAS"\*\*\*\*\*